

Proceso: Verbal de resolución de contrato
Demandante: Grandes y Modernas Construcciones de Colombia S.A.S. GRACOL
Demandado: DYALTEC S.A.S.
Providencia: Auto admite recurso

Constancia: Abril 03 de 2025.- El pasado 02 de abril correspondió por reparto conocer del recurso de apelación formulado contra la sentencia 010 de 21 de marzo del en curso del Juzgado 3º., Civil Municipal de Popayán, llega expediente en 073 archivos.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria

Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Popayán, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

Auto n.º 466

Arriba al Despacho el expediente de la referencia, a causa del recurso de apelación interpuesto por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la sentencia n.º 10, dictada en audiencia de 21 de marzo de 2.025 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán [archivos electrónicos 069 a 071, carpeta de primera instancia].

Se pregunta el Juzgado si es admisible la alzada en comento.

La respuesta es que sí es admisible la mentada impugnación.

Teniendo en cuenta que en la sentencia censurada se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda, incluyendo el despacho de sendas condenas contra la recurrente, cuenta esta con legitimación y habilitación legal su vocera judicial, para formular la alzada por la que llega este asunto al conocimiento del Despacho.

A su turno, se aprecia que la censura se expresó tras el acto de notificación en estrados, exteriorizándose los reparos concretos ante el Juzgado cognoscente en primera instancia¹, con lo que se cumplen los dictados del artículo 322 del C. G. del P.

Por lo demás, la sentencia atacada es susceptible de la alzada, a voces del inciso primero de artículo 321 del Código General del Proceso, en tanto

¹ Récord 55:25 a 1:01:52, archivo 069. También archivo 71 del expediente de primera instancia.

Proceso: Verbal de resolución de contrato
Demandante: Grandes y Modernas Construcciones de Colombia S.A.S. GRACOL
Demandado: DYALTEC S.A.S.
Providencia: Auto admite recurso

se emitió en el marco de un proceso declarativo iniciado con pretensiones procesales de menor cuantía² y conocido en primera instancia [art. 18.1 *ejusdem*].

Efectuado de esta manera el examen preliminar contemplado en el artículo 325 del C. G. del P., no se encuentran reparos a la legalidad de la actuación surtida por el Juzgado *A quo*, así mismo, se constata la concurrencia de los requisitos para la concesión de la impugnación vertical, de allí que se impone su admisión, en el efecto devolutivo -como se abrió paso desde la primera instancia-.

Atendiendo a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se advertirá a las partes: *(i)* que ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar su apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; *(ii)* que de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 9° de la ley en cita, concordado con el canon 110 del C. G. del P.; y, *(iii)* que si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero.- ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la agencia judicial de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contra la sentencia n.° 10 dictada en audiencia de 21 de marzo de 2.025 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dentro del presente proceso declarativo Grandes y Modernas Construcciones de Colombia S.A.S. GRACOL contra DYALTEC S.A.S.

Segundo.- ADVERTIR que la parte apelante contará con el término legal de cinco (5) días para sustentar por escrito su recurso, los cuales se

² Archivos electrónicos 005, 009 y 011 del expediente de primera instancia.

Proceso: Verbal de resolución de contrato
Demandante: Grandes y Modernas Construcciones de Colombia S.A.S. GRACOL
Demandado: DYALTEC S.A.S.
Providencia: Auto admite recurso

contabilizarán a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto; so pena de declararlo desierto.

Tercero.- ORDENAR que de la sustentación escrita que oportunamente presente el extremo actor, se corra traslado a las partes demandante y demandada – no recurrentes, en la forma establecida en los artículos 9° de la Ley 2213 de 2.022 y 110 del Código General del Proceso, por un término legal de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e715774d38ea3964df3360b46efa0b79f52d917b6416f5993b12706639da18b6**

Documento generado en 04/04/2025 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>